

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez proceso informando que en el presente proceso fue proferido auto otrora (12 de enero de 2024) se dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, donde se ordenó su notificación personal (archivo 02 C02); realizándose el envío el 23 de enero, por lo que según la Ley 2213 de 2022, se entendió notificada el 25 de enero, corriendo el término de traslado entre los días 26 de enero y 8 de febrero de 2024; la parte ejecutada afirmó presentar excepción el 30 de enero de 2024 (archivo 04 C02).

COLPENSIONES también aportó escrito de sustitución de poder en favor del abogado Juan David Naranjo Rodríguez (archivo 04 C02).

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura depósito judicial Nro. 454130000037350 por valor de \$54.000, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 11 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	ALCIRA DE LAS MERCEDES CALIXTO DE CÁRDENAS
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	17380-31-12-001-2022-00628-00

Auto Interlocutorio Nro. 698

Vista la constancia que antecede, la señora **ALCIRA DE LAS MERCEDES CALIXTO DE CÁRDENAS**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva

de seguridad social a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, donde en auto del 12 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago así:

“(...) PRIMERO: LIBRAR de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora ALCIRA DE LAS MERCEDES CALIXTO DE CÁRDENAS en contra de COLPENSIONES a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- \$770.586 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. La mencionada suma deberá ser indexada a partir del 12 de marzo de 2010 hasta la fecha que se realice el pago.

- \$54.000 por concepto de costas procesales de única instancia del Ordinario Laboral.

- Por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo (...).”

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó la notificación personal, la cual surtió efectos el 23 de enero de 2024. Dentro del término legal la accionada alegó presentar excepción.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**” (Negrillas fuera del texto original).

Con base en dicha preceptiva legal, y teniendo que, por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a este trámite le son aplicables los artículos 305, 306, 440 y numeral 2 artículo 442 del Código General del Proceso, que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 442 CGP que preceptúa:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las **excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida” (Negrillas fuera del texto original).

Conforme lo anterior, el vocero judicial de Colpensiones formuló la denominada: “Carencia del derecho de postulación”.

Sea lo primero indicar que, se rechaza de plano, puesto que, la misma no está contemplada en la norma citada.

Es de resaltar que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativos.

En tal virtud, en el caso bajo estudio aparecen configurados los presupuestos procesales exigidos para proferir auto definitorio de la instancia, siendo que: **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones previas; y en cuanto a las de mérito, se presentó de las no permitidas para el caso bajo examen.

Teniendo en cuenta que la entidad de seguridad social dio cumplimiento parcial a la sentencia, tal como se enunció en la constancia secretarial, ya que el monto de las costas procesales del ordinario de seguridad de única instancia se consignó a favor del ejecutante, dicho concepto se tendrá como pagado. Por esa misma razón, no se condenará en costas dentro de la presente ejecución.

A la par, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor del señor ALCIRA DE LAS MERCEDES CALIXTO DE CÁRDENAS, a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como consta en el archivo - 02Poder- página 1 del cuaderno ordinario del expediente digitalizado.

No obstante lo anterior, y en vista de que la condena por reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez no ha sido efectivamente cancelada por la entidad ejecutada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

De otro lado, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago de las costas procesales de única instancia del ordinario de seguridad social, conforme lo dicho.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora **ALCIRA DE LAS MERCEDES CALIXTO DE CÁRDENAS** en contra de **COLPENSIONES**, por valor de \$770.586 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. La mencionada suma deberá ser indexada a partir del 12 de marzo de 2010 hasta la fecha que se realice el pago.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 454130000037350 por valor de \$54.000 a la parte demandante, a través de su representante judicial Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 14.321.805 y tiene facultad expresa para recibir.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **Juan David Naranjo Rodríguez**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.536.509 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 334.391 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:
Brayan Stiven Moreno Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab47d82b9b4720a6f1ea8f02f87b1e4cddcdb2b641518aa3662665e664c1f41b**

Documento generado en 11/03/2024 01:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>